***REPUBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***
***BOGOTA D.C.***

*Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)*

| | |
|---|---|
| *Proceso* | *110013103038-2020-00345-00* |
| *Demandante* | *I SHOP COLOMBIA S.A.S.* |
| *Demandado* | *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO* |

***ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA***

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por la empresa I SHOP COLOMBIA S.A.S., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia.*

## *PETICIÓN Y FUNDAMENTOS*

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Primera: Tutelar los derechos fundamentos al debido proceso y defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de ISHOP COLOMBIA S.A.S., vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante la Sentencia No. 4950 proferida el 8 de junio de 2020 dentro del proceso verbal sumario adelantado por parte de JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO contra I SHOP COLOMBIA S.A.S., identificado con radicado No. 19 - 48850.*

*Segunda: Como consecuencia de lo anterior, revocar en su integridad la Sentencia No. 4950 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 8 de junio de 2020 dentro del proceso verbal sumario identificado con No. 19 - 48850.*

*Subsidiaria de la Segunda: Como consecuencia de lo anterior, revocar la multa impuesta mediante la Sentencia No. 4950 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 8 de junio de 2020 dentro del proceso verbal sumario identificado con No. 19 -48850.*

*Tercera: Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a indemnizaciones y costas en los términos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991." (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado del accionante que el 26 de febrero de 2019 Julieth Paola Rincones Campo presento acción de protección al consumidor con fundamento en el articulo 56 de la ley 1480 de 2011 contra ISHOP ante la accionada, declarando que la publicidad suministrada por ISHOP fue engañosa por tanto se condenara a esta a pagar una indemnización de $2.000.000.oo.*

*Señala que la señora Julieth Paola el 12 de octubre de 2018 adquirido de ISHOP un equipo atendiendo a una promoción publicada en la página de esta, en la que le informaban que no se realizaría cobro de intereses si el pago se realizaba con tarjeta Davivienda, sin embargo, que una vez le llego el extracto le aparecía una tasa de interés del 29,38%; hechos contra los cuales se opusieron con la contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito.*

*Que una vez surtidas las etapas del proceso se profirió sentencia No. 4950 del 8 de junio de 2020, donde se considero que la publicidad aportada junto con la demanda era de carácter engañosa y se le impuso multa; contra la cual el apoderado de la accionante solicito aclaración y complementación de la misma, conforme lo establece el articulo 285 y siguientes del Código General del Proceso, por no encontrar que dicha sentencia sea acorde con lo demostrado en el curso del proceso.*

*Reitera que el funcionario una y otra vez desconoció el contenido de los términos y condiciones aportados, imponiendo una carga probatoria inalcanzable para esa entidad; ignorando por completo el hecho que existieron dos promociones distintas, en dos momentos diferentes, todo a partir de los medios probatorios oportunamente practicados dentro del proceso.*

*Indica que ISHOP intentó infructuosamente mediante la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia que el funcionario de la accionada respetara sus derechos fundamentales y ajustara su actuar a la ley por la flagrante indebida valoración probatoria efectuada.*

## *TRÁMITE*

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto del 11 de noviembre del año en curso, dispuso remitirla al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., por considerar que este era el competente para conocer de la presente acción.*

*Que mediante auto del del 18 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispuso devolver la presente acción para que este despacho avocara su conocimiento.*

*Mediante proveído de 26 de noviembre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil-, y se admitió la presente acción, comunicando a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*Igualmente, se le solicito realizar la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 2019-48850, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.*

## *CONTESTACIÓN*

*La* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*** *Indica en su contestación que la presente acción de tutela es improcedente. Ya que la misma se ha interpuesto con el fin de debatir nuevamente el objeto de la controversia que se enmarcó en el proceso de protección al consumidor.*

*Adicionalmente, de los hechos de la tutela, las pruebas allegadas y todo el material que hace parte del expediente No. 19-48850, es claro que el proceso se surtió en debida forma, respetando los postulados constitucionales.*

*Afirma, que el fallo no haya sido conforme a las peticiones de una de las partes, no genera la viabilidad de que nuevamente se debatan en vía de tutela.*

*Por lo anterior, señala que no se presentan los fundamentos facticos, ni jurídicos que permitan hacer prospero el amparo invocado, pues la decisión adoptada por ese despacho no resulta arbitraria, en la medida en que existía sustento probatorio y legal que permitió llegar a resolver en las condiciones en que se efectuó.*

## ***CONSIDERACIONES***

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro del proceso Verbal Sumario No. 19-48850, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante I SHOP COLOMBIA S.A.S.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.*

*En sentencia T-619 de 2009 expresó:*

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: "**1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

*Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:*

> *"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*
>
> *ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*
>
> *iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*
>
> *iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*
>
> *v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*
>
> *vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*
>
> *Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.*

*Por lo que la solicitud del accionante que se revoqué el fallo proferido dentro del proceso No. 19-48850, donde es la parte demandada, pues en su opinión le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso pues señala que la Superintendencia de Industria y Comercio, dio un alcance diferente al que señala la norma (Ley 1480 de 2011).*

*Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por la accionada, no se encuentra*

*prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que Superintendencia basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables a los procesos de Acción de Protección al Consumidor.*

*Por lo anterior, es claro que la entidad accionada en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales materializadas en la sentencia accionada, relacionó adecuadamente las pruebas allegadas por las partes confrontándolas con las practicadas y haciendo uso de la sana crítica dio el valor que consideró apropiado, por lo que no se evidencia que se haya incurrido en el defecto fáctico alegado por la parte accionante.*

*Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para determinar que, con la actuación surtida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no se vulneró derecho fundamental alguno de la sociedad accionante.*

*En mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: NEGAR*** *por improcedente la acción de tutela promovida por intermedio de apoderado por I SHOP COLOMBIA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR*** *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR*** *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR*** *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bbf7fedbf7fc09df72cb99d3612130fb83b8c16cc30bf5da6190e28ba16fc91
Documento generado en 04/12/2020 04:41:28 p.m.